

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 16 de febrero de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que en este asunto se libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado y la parte ejecutada no contestó la demanda. SIRVASE PROVEER.

Yuly Cecilia Lozano Martinez
YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Dieciséis (16) de febrero de dos mil vintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.122

RADICADO:	27001333300420200004000
EJECUTANTE:	DAGNER ALETH MOSQUERA LOZANO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El día 18 de febrero de 2020 el señor DAGNER ALETH MOSQUERA LOZANO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE RIOSUCIO y solicitó se librara mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes y moratorios legales desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

Se allegó como título base del recaudo ejecutivo, los documentos que se relacionan a continuación:

- Contrato de consultoría de fecha 11 de febrero de 2015 suscrito entre el municipio de Riosucio y el ejecutante. (Folios 4 al 6).
- Copias atencas del acta de inicio de la obra de fecha 20 de febrero de 2015 y el acta de recibo final de fecha 18 de mayo de 2015. (Folios 7-8).
- Acta de liquidación final del contrato de consultoría de fecha 11 de febrero de 2015 suscrita por CECILIO MORENO ARROYO (Alcalde municipal), JHALIER HURTADO BEYTAR (Secretario de planeación municipal) y el contratista DAGNER ALTEH MOSQUERA LOZANO (Contratista) en la cual registra un saldo a favor del contratista de \$35.000.000. (Folio 9)
- Certificado de disponibilidad presupuestal CDP No. 00026 de fecha 02 de enero de 2015. (Folio 10).
- Resolución por medio de la cual se aprueba la póliza No. 094 del 17 de febrero de 2015 constituida a favor del contrato de consultoría. (Folio 11).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Copia simple de la certificación de fecha 12 de marzo de 2015 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en la que consta que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza NB-100042121 cuyo afianzado es Mosquera Lozano Dagner Aleth, el asegurado o beneficiario es el Municipio de Riosucio, expedida por la compañía el 12/03/2015 no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía. (Folio 12).
- Copia simple de póliza de seguro de cumplimiento No. NB-100042131. (Folio 13).

Mediante auto interlocutorio No. 273 del 28 de febrero de 2020 se libró el respectivo mandamiento de pago a favor del señor DAGNER ALETH MOSQUERA LOZANO y en contra del MUNICIPIO DE RIOSUCIO por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) y por los intereses moratorios liquidados, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 desde el 20 de mayo de 2015 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Dicha providencia fue notificada personalmente el día 26 de agosto de 2020 mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad ejecutada registrado ante este Despacho, tal y como consta a folios 28 al 32 del expediente; sin embargo, el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO** no contestó la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas en el proceso ejecutivo, dispone:

"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".(Subrayas y negrillas del despacho).

De la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que si la entidad ejecutada no cumple con la obligación dentro del término previsto en el mandamiento de pago o no propone excepciones, debe ordenarse a través de auto seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisados los documentos aportados como título ejecutivo, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación, clara, expresa, y exigible a favor del demandante y en contra del ejecutado, de conformidad con

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 No. 1 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado, por secretaría liquídense las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 04, el presente auto.

Hoy 17 de 02 de 21, a las 7:30 a.m

YC

Secretaría